

RAD 110014003009-2019-00739-00  
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ELENA VÁSQUEZ  
DEMANDADO: RAMIRO HOBAICA Y OTRO

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud requerimiento para acreditar pago al curador / termino requerimiento 317 venció. Sírvasse proveer, Bogotá, marzo 01 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora guardó silencio durante el término de 30 día que tuvo, para dar impulso al proceso, informando si la parte convocada a juicio restituyó o no el bien inmueble objeto de las presentes diligencias. Este comportamiento negligente de la parte activa configura, los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, por tal razón el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** Por secretaría efectúese la liquidación de costas dentro del presente asunto.

**QUINTO:** No tener en cuenta la solicitud de gastos de curaduría, presentada por **EDISON PINZON MONDRAGON**, como quiera que éste, no fue reconocido dentro del presente proceso, además de que el Banco Agrario no es parte en esta causa.

**SEXTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 08 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 01 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que la parte actora guardó silencio durante el término del requerimiento del artículo 317 del C.G. del P., que se le hizo a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2021, con el fin de que cumpliera con la carga asignada en providencia del 11 de marzo de 2021. Este comportamiento negligente de la parte activa configura los presupuestos establecidos en la norma citada, por tal razón el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 08 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**

Demandado: **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS SA**

Providencia: Sentencia No. 018.

Decisión: Declara restitución.

**ASUNTO**

Procede el despacho a desatar la Litis dentro del presente juicio con pronunciamiento de sentencia.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES**

Actuando a través de mandatario judicial, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA.**, citó a proceso de restitución de mueble arrendado a la sociedad **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS SA**, para que previos los trámites del proceso declarativo de Restitución de Mueble Arrendado, contemplado en el Art. 385 del CGP, se declare terminado el contrato de Leasing Financiero N° 17514 suscrito entre aquella como arrendadora y este como arrendatario del bien mueble objeto de la litis relacionado e individualizado a pdf 01.001 del expediente digital, **UN MINICARGADOR MARCA NEW HOLLAND, PLACA MI051523, LINEA L218 LOADER, MODELO 2016, COLOR AMARILLO, SERIE NGM418380, MOTOR 123128, T. REGISTRO 26804.**

Como causal de restitución se alegó mora en el de pago de los cánones de arrendamiento desde el 13 de abril de 2019 al 13 de julio de 2019, pdf 01.001 del expediente digital.

Mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda, ordenando su traslado y notificación a la parte pasiva, quien se notificó personalmente conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vr.pdf 01.003 exp. digital), sin ejercer defensa dentro del lapso de traslado.

Los presupuestos formales de la pretensión están estructurados, se cumplieron los términos del proceso, la actuación no amerita medidas de saneamiento, y no se vislumbran nulidades, por ello, es procedente la decisión previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Controlada desde su inicio la secuencia procedimental encuentra este Despacho que campean literalmente los denominados presupuestos procesales, al paso que no advierte causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado en todo o en parte.

Se ha acudido a la acción consagrada en el Art. 384 del CGP y concordantes, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento.

Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato suscrito por las partes, el cual no fue controvertido, constituyendo plena prueba de la relación contractual.

La pretensión deducida por la parte impulsora en contra de la demandada, se endereza a obtener la anulación del vínculo negocial y la consecuente restitución del bien arrendado, para lo cual alega la falta de pago de los cánones.

En ese orden la situación de incumplimiento de la parte demandada, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias substanciales complementarias o necesarias para esto.

Se reitera que la demandada dentro del término legal no ejercitó defensa, de allí, que deban seguirse las órdenes del Art. 384 numeral 3 del CGP, que en su numeral 1º dispone: “Si el demandado no se opone en el término traslado de la demanda, el juez preferirá sentencia ordenando la restitución”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de Leasing Financiero N° 17514 suscrito entre aquella como arrendadora y este como arrendatario del bien mueble objeto de la litis relacionado e individualizados a pdf 01.001 del expediente digital, **UN MINICARGADOR MARCA NEW HOLLAND, PLACA MI051523, LINEA L218 LOADER, MODELO 2016, COLOR AMARILLO, SERIE NGM418380, MOTOR 123128, T. REGISTRO 26804.**

**SEGUNDO:** Ordenar a la sociedad demandada **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS SA** restituir a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**, dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, los bienes muebles dados en arrendamiento los cuales son los siguientes: **“UN MINICARGADOR MARCA NEW HOLLAND, PLACA MI051523, LINEA L218 LOADER, MODELO 2016, COLOR AMARILLO, SERIE NGM418380, MOTOR 123128, T. REGISTRO 26804”.**

**TERCERO:** En caso de no cumplir la sociedad demandada **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS SA**, con la orden antes impartida, líbrese a petición de la parte interesada el Despacho comisorio a la autoridad competente.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse dentro de la liquidación la suma de **\$1.660.000.00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 8 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 01 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, radicada el primero (1°) y siete (07) de marzo de 2022 vistas a (folios 01.15 y 01.16) el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

**SEGUNDO:** Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**.

**TERCERO:** En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

**CUARTO:** Reconózcase personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 08 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Termino vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 01 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte actora dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda, de acuerdo a lo indicado en auto inadmisorio de fecha siete (07) de febrero de 2022, de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS MORENO CRISTIANO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 08 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 01 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte actora dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda, de acuerdo a lo indicado en auto inadmisorio de fecha nueve (09) de febrero de 2022, de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Declarativa de pertenencia instaurada por **VIRREY SOLIS IPS S.A.**, en contra de **LILIA ESPERANZA FIGUEREDO VIVAS.**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 08 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 01 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte actora dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda, de acuerdo a lo indicado en auto inadmisorio de fecha dieciséis (16) de febrero de 2022, de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva instaurada por **GILBERTO ALIRIO GARZON ALFONSO**, en contra de **YEISON ABRAHAN CANO OCHOA.**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** De conformidad a la solicitud de la gestora judicial de la parte actora, se autoriza el retiro de la demanda

**TERCERO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 063 del 08 de abril de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Bogotá, marzo 01 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte actora dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda, de acuerdo a lo indicado en auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **SYSTEMGROUP SAS**, en contra de **LUZ MAYELY PRADO ORTÍZ** por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 08 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Término vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 01 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte actora dejó vencer en silencio el término para subsanar la demanda, de acuerdo a lo indicado en auto inadmisorio de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, de conformidad a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente trámite de prueba extraprocésal instaurada por **JOSE REMBERTO ROJAS HERNANDEZ**, en contra de **BIOURBANISMO INGENIERIA Y PAISAJISMO LTDA.**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 08 de abril de 2022

RADICADO: 2022-00106

DESPACHO COMISORIO No. 001 PROVENIENTE DEL JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Al Despacho de la señora Juez, con impulso oficioso respecto de orden emitida por el Despacho comitente. Sírvase proveer, abril 7 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, oficiase al JUZGADO 22 CIVIL DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que certifique, en consonancia con la orden por él emitida en providencia del 26 de enero de 2022, “*si la diligencia de entrega fue solicitada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior*”, en consonancia con el artículo 308 numeral 1º y en consideración a que este Despacho no cuenta con las piezas procesales para determinar la forma de notificación procedente para llevar a cabo la diligencia de entrega respectiva.

Allegada la respuesta, ingrese al Despacho para disponer lo que corresponda

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 8 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Bogotá, marzo 01 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **SYSTEMGROUP SAS** en contra de **HELBER BERMÚDEZ ARGUELLO**, no fue subsanada conforme a lo ordenado en el auto de fecha 29 de julio de 2021, el Juzgado al tenor de lo previsto por el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., la **RECHAZA**.

No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en su poder.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 08 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 29 de marzo de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, abril 07 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN**

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**  
**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 08 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 30 de marzo de 2022, Sírvese proveer. Bogotá, abril 07 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN**

**Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992**

**Decisión: Concede Impugnación**

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 08 de abril de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00255-00

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **JHOAN MANUEL CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.984.008, quién actúa a través de apoderado, en contra de la **EPS FAMISANAR S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Mínimo vital, al derecho de una vida digna y la Salud en conexidad con la Seguridad Social.

### ANTECEDENTES

El accionante los narra, en síntesis, así: **a)** Se encuentra afiliado a la **EPS FAMISANAR S.A.S** desde el 27 de marzo de 2019, como dependiente, siendo empleado en la empresa SAITEMP SA. desde el día 18 de febrero de 2019. **b)** El día 11 de marzo de 2019, sufrió un accidente en su motocicleta que le ocasionó una fractura en peroné y diáfisis de tibia, motivo por el cual a la fecha le han realizado 20 cirugías, y tratamientos correspondientes, sin lograr su rehabilitación completa. **c)** El médico tratante ha venido dándole incapacidades sin interrupciones desde el 13 de marzo de 2019. **d)** Las incapacidades se han venido radicando mes a mes en las instalaciones de FAMISANAR S.A.S, quien, a su vez, le cancela a la empresa SAITEMP SA, empresa encargada de realizar el pago de nómina. No obstante, las incapacidades se le han cancelado, dos y tres meses después de radicar las incapacidades. **e)** Radicó en la mencionada EPS las siguientes incapacidades: Incapacidad No. 0008497049 radicada el 26 de noviembre de 2021; Incapacidad No. 0008589749 radicada el 12 de enero de 2022, Incapacidad No. 0008580534, radicada el 12 de enero de 2022, Incapacidad No. 0008661879, radicada el 04 de marzo de 2022. **f)** Pasado un mes, de haber radicado la primera incapacidad, se comunicó a la línea telefónica de Famisanar SAS, a fin de que le brindaran información sobre el pago de sus incapacidades, donde argumentaron que se debía realizar un escalamiento al área correspondiente. Señala siete (07) radicados dados por la EPS. **g)** A la fecha la EPS Famisanar S.A.S. no ha realizar el pago de las incapacidades radicadas. **h)** El no pago de los últimos 5 meses de incapacidad, le ha generado afectación gravísima a su mínimo vital, y a su salud mental, toda vez que ese pago es su único sustento, y ha debido soportar una situación indescriptible, ya que no posee otros ingresos, y depende de este para su subsistencia.

### EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se ordene a **FAMISANAR S.A.S**, el pago inmediato de las incapacidades que los médicos de la EPS expidieron entre los periodos: 01 de noviembre de 2021 a 30 de noviembre de 2021, 01 de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021, 06 de enero de 2022 a 04 de febrero de 2022, del 08 de febrero de 2022 a 9 de marzo de 2022.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida a través de providencia del día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), procediéndose a comunicarle el contenido de la misma a la accionada y a las vinculadas a través de oficio N° 00124 de la misma fecha y otorgándosele el término de

traslado de un día para que hiciera pronunciamiento, frente a los hechos de la presente acción de tutela, contestación que se aportó dentro del término establecido.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **FAMISANAR EPS**

Manifiesta que en el área encargada indicaron que las incapacidades comprendidas entre el 01/11/2021 y el 04/02/2022 se encuentran en estado cuenta de cobro, pero el pago fue realizado el pasado 28/03/2022. Las incapacidades 8661879 y 8688027, se encuentran en proceso de auditoria por parte de Medicina Laboral, se reportan estas incapacidades en el consolidado diario de casos para Medicina Laboral a fin de que les indiquen si son pertinentes.

En cuanto a la petición de PAGO DE INCAPACIDADES, manifiesta que de ninguna manera puede catalogarse como una violación a un derecho fundamental, por cuanto, como su naturaleza lo indica, lo que se reclama por esta vía es un resarcimiento de tipo económico, el cual no se compadece ni con el espíritu y desarrollo que ha tenido la acción de tutela en el ordenamiento colombiano.

Que, al encontrarse reconocidas y pagadas desde el pasado 28/03/2022 por parte de FAMISANAR EPS las incapacidades ya relacionadas, nos encontramos ante una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Solicita declarar improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte de FAMISANAR EPS. Denegarla por presentarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO y por improcedente por desconocimiento de existencia de otro medio de defensa, para solicitar el pago de pretensiones de carácter prestacional.

### **GRUPO EMPRESARIAL JARBSALUD IPS**

Santiago Murillo subdirector jurídico del grupo empresarial JARBSALUD I.P.S. S.A.S, manifestó que el accionante nunca ha trabajado, no trabaja ni prestó servicios para su institución. Que dentro de su misionalidad y como institución prestadora de servicios de salud-I.P.S., le fueron prestados servicios de salud.

Que, frente a las pretensiones del accionante, como quiera que no son los accionados, no se pronuncian. Que se limitan a exponer al Despacho la atención médica brindada al ciudadano en nuestra Institución Prestadora de Servicios de Salud-I.P.S., sin que esto implique violar la reserva de la Historia Clínica conforme a la Resolución 1995 de 1992 emanada por el entonces Ministerio de Salud.

### **IPS COLSUBSIDIO CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO**

Que sobre la vinculación a esta Acción de Tutela, es menester resaltar que Colsubsidio no tiene ningún tipo de obligación con la accionante dentro del marco de la seguridad social referente al pago de incapacidades médicas, en este caso la entidades FAMISANAR EPS es la exclusiva responsable de lo peticionado en la presente acción de tutela.

Que frente a las pretensiones formuladas en la demanda, Colsubsidio no es competente para resolver las solicitudes del accionante y tampoco tiene injerencia alguna en el reconocimiento del pago de incapacidades que solicita a la entidad accionada.

Que por parte de la IPS, el paciente ha recibido un seguimiento continuo, oportuno y pertinente por parte de la especialidad de ortopedia, quienes han ordenado los paraclínicos, procedimientos, valoraciones y/o servicios médicos que han considerado pertinentes para el paciente y su patología, sin ninguna barrera de atención.

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de Colsubsidio IPS y sea desvinculada del trámite, puesto que la institución no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

### **SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Solicita que se desvincule a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, por las siguientes razones y fundamentos:

Solicita e declare que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción.

### **ADRES**

Pone de presente que la presente acción se torna improcedente por las siguientes situaciones, a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad del que está revestido el amparo constitucional y ii) nos encontramos frente a pretensiones económicas.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Pide modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

### **SAITEMP SA**

Durante le tramite de esta acción constitucional el empleador guardó silencio.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención a lo expuesto, este estrado judicial debe determinar si la **EPS FAMISANAR** vulneró los derechos fundamentales al Mínimo vital, a una Vida Digna y a la Salud en Conexidad con la Seguridad Social, del señor **JHOAN MANUEL CORDOBA**, pese a haberse acreditado en el desarrollo de esta actuación procesal, el pago de tres de las cuatro incapacidades médicas pretendidas por el actor.

## **CONSIDERACIONES**

El ciudadano **JHOAN MANUEL CORDOBA**, el día 29 de marzo de 2022, presentó acción de

tutela, mediante la cual pretende que le sean pagadas por parte de la EPS FAMISANAR, las incapacidades por enfermedad laboral que le autorizó el médico tratante, desde el primero (1°) de noviembre de 2021, hasta el nueve (09) de marzo de 2022, toda vez que, pese a los sendos reclamos, no ha logrado que esta le cancele a tiempo dichos emolumentos.

Manifiesta el accionante que desde el día 13 de marzo de 2019 desde que padeció un accidente de tránsito, que le ocasionó fractura en el peroné y diáfisis de tibia, ha estado sometido a cirugías y tratamientos que le han generado incapacidades autorizadas por el médico tratante de manera sucesiva hasta la fecha.

Dado que esta incapacitado y que su ingreso por incapacidades médicas es su único sustento, el cumplimiento tardío de esta obligación pone en riesgo su mínimo vital, razón por la cual acude a este mecanismo de protección inmediata a fin de que la EPS le cancele las incapacidades que le adeuda a la fecha de presentación de esta acción.

Por su parte la **EPS FAMISANAR**, en respuesta a los hechos y a las pretensiones de esta demanda, manifestó que las incapacidades comprendidas entre le 01/01/2021 y el 04/02/2022, es decir las incapacidades número: 0008497049; 0008589749 y 0008580534 fueron canceladas el 28 de marzo, al empleador (**SAITEMP SA**). Para lo cual anexa una imagen digital del comprobante egresos No. 01597674.

Ahora bien, de entrada, observa el despacho que la intención de la EPS accionada nunca ha sido sustraerse al pago de las incapacidades que los médicos tratantes han ordenado en favor del accionante. Esto se deduce de lo manifestado por el actor cuando a firma, que “las incapacidades han sido canceladas de manera tardía y nunca en las fechas establecidas ya que siempre me han pagado dos y tres meses después de radicar las incapacidades”. y de los documentos aportados por la accionada

En cuanto a la relación laboral, esta no se suspende ni se termina por la ocurrencia del siniestro. En consecuencia, el empleador tiene la obligación de seguir pagando el salario al empleado, solo que esta vez dicho emolumento, es reemplazado por el valor de la incapacidad médica, lo que implica que estas tienen que ser pagadas por el empleador en el momento de liquidar la nómina, independientemente de que la EPS en ese momento ya las hubiere reconocido.

Al respecto el Decreto 019 de 2012, refiriéndose al trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, en el artículo 121 establece que:

*“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

*Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.*

De tal manera que con respecto a las incapacidades como las que nos ocupan en este asunto, la única obligación que tiene el empleado, es comunicar al empleador respecto de la existencia de una incapacidad y en adelante es responsabilidad de este, realizar todos los trámites que ameriten su reconocimiento. En ningún caso el empleador esta legitimado para trasladarle esta obligación al empleado, tal como se ha notado en este asunto.

Luego, respecto del derecho que le asiste al empleador para solicitar el reembolso de las prestaciones económicas pagadas al trabajador, el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 señala lo

siguiente:

*“El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador”.*

De tal manera que el empleador cuenta con tres (03) años para reclamar el reconocimiento de los pagos que haya hecho a sus trabajadores con ocasión, ya sea de incapacidades laborales o de licencias de maternidad.

Ahora bien, la EPS ha pagado tres (03) incapacidades de las cuatro (04) que pretende el accionante. Al respecto, encuentra el despacho que el pago de las incapacidades médicas referenciadas ha trascendido directamente en el derecho al mínimo vital del accionante, generando su restablecimiento. Lo anterior, debido a que la vulneración invocada se fundó directamente en la falta de pago de estos recursos económicos, a los cuales tiene derecho el accionante por razón de las incapacidades médicas. En consecuencia, nos encontramos frente a la figura ampliamente desarrollada por la Honorable Corte Constitucional como **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**. Es así como en Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil sostuvo lo siguiente:

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*

Con todo, en aras de que el accionante, pueda contar con acceso a tiempo, al pago de sus incapacidades, el Despacho requiere al empleador **SAITEMP SA**, para que en adelante se haga cargo de las obligaciones que con respecto a la condición de empleador le corresponden, tal como se ha expuesto en estas consideraciones.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **JHOAN MANUEL CORDOBA**, quién actúa a nombre propio, en contra de la **EPS FAMISANAR S.A.S.**

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal de la empresa **SAITEMP SA** o a quien haga sus veces, para que en adelante pague y tramite las incapacidades laborales del señor **JHOAN MANUEL CORDOBA**, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Sírvasse proveer. Bogotá, abril 07 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOHANNA ROJAS ROJAS**

Accionado: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

Providencia: **VINCULAR**

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la entidad demandada, se hace necesario vincular a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten.”

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que pueda resultar interesada en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular en el presente asunto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**TERCERO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a

lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 8 de abril de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00277-00  
NATURALEZA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S  
DEMANDADO: YORLEIDIS GARAVITO MATTOS

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, abril 02 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** identificada con NIT: 800.161.568-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **GARAVITO MATTOS YORLEIDIS**, identificada con la C.C. No. 32.580.933, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$63.916.975, correspondiente al capital del pagaré objeto de cobro.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$63.916.975 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de enero de 2022 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre Costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada, **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 08 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 06 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CLAUDIA ISABEL PINEDA PARRADO**, como agente oficiosa de su madre **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA** en contra de **FAMISANAR E.P.S**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la accionante.

**SEGUNDO:** La accionada **FAMISANAR E.P.S.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia al **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CONVATEX, MINISTERIO DE SALUD** y **ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 08 de abril de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, abril 07 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ACCIONANTE: DIEGO JAVIER RIVERO GONZÁLEZ**  
**ACCIONADA: SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**  
**DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00289)**

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la señora **DIEGO JAVIER RIVERO GONZÁLEZ** identificado con C.C No. 79.752.219, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**, en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**CUARTO: PREVENIR** a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**QUINTO:** Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 063 del 08 de abril de 2022